

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AUTO No. 801 del 26 de octubre de 2020 "Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario "**COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIA - SCIC**", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **19/01/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

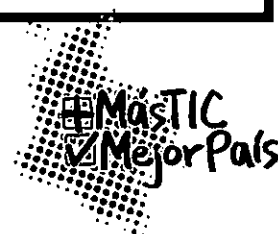
Se deja constancia que el Auto 801 del 26 de octubre de 2020, no ha sido posible notificarle a correo electrónico ni a dirección física, por lo cual se procede con la publicación de conformidad con el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 25-01-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 801 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 60 y 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 003201 de fecha 19 de diciembre de 2007¹, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, otorgó mediante licencia a la comunidad **COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIA – SCIC HOY SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO ‘SCIC’ “EN LIQUIDACIÓN”**, con Nit. 818.001.783-0, la concesión para prestar el servicio **COMUNITARIO** de Radiodifusión Sonora en **GESTIÓN INDIRECTA** en **FRECUENCIA MODULADA (F.M)**, en el municipio de **CONDOTO**, en el departamento de **CHOCÓ**, a través de la **EMISORA SOBERANA STEREO**, y código de expediente No. 53128, por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Que de acuerdo con la verificación efectuada en el aplicativo PLUS, del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el día 16 de abril de 2019, se evidencia la anotación “de viabilidad de prórroga en trámite”, identificada con oficio de formalización de emisoras No. 2018280 de fecha 1º de enero de 2018², emanado del despacho la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017.

Que, mediante registro No. 192086154 de fecha 21 de octubre de 2019³, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTIC, lo siguiente:

“(…) informar a esta Subdirección, el listado de concesionarios de Radiodifusión Sonora que, a la fecha de recibo del presente oficio, presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019, a efecto de determinar la procedencia de adelantar la actuación administrativa a que hubiere lugar.”

Que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019⁴, dio respuesta a la denominada Subdirección de

¹ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del MinTIC el día 9 de agosto de 2020

² Folio 1 de la investigación No. 3380 -2020

³ Folio 2 de la investigación No. 3380 -2020

⁴ Folio 3 de la investigación No. 3380 -2020

"Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, en el cual indicó:

"Le informo que luego de revisada la base de datos de cartera, se encontró 278 emisoras que no han presentado y/o pagado el permiso de uso espectro de la vigencia 2019".

Adjunto al correo electrónico mencionado, se remitió un listado en archivo Excel⁵, con dicha información, en el que se evidencia entre otros el concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128.

No obstante, el día 18 de junio de 2020, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, verificó la información anterior en el Sistema Electrónico de Recaudo -SER-, donde se evidenció que, a la fecha de proyección del presente acto, no se refleja que el concesionario haya efectuado el pago y por lo tanto presuntamente no ha cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019⁶.

Que el concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, se encuentra legalmente representado por el señor PEDRO LEON POTES VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.851.606, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de expedido por la Cámara de Comercio del Cochó⁷.

Que como antecedente debe tenerse en cuenta el contenido de lo dispuesto mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y las Resoluciones Nos. 000640 de fecha 1º de abril de 2020 y 000931 de fecha 5 de junio de 2020, como se expondrá en el capítulo de competencia del presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67⁸ de la referida Ley.

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 21 del Decreto 1064 de fecha 23 de julio de 2020, asigna a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a

⁵ Folio 4 de la investigación No. 3380 -2020

⁶ Folio 7 de la investigación No. 3380 -2020

⁷ Folios 5 a 6 de la investigación No. 3380 -2020

⁸ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52⁹ dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el día 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución No. 000640 de fecha 1º de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución No. 000640 de fecha 1º de abril de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones

⁹ ARTÍCULO 52. “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución n.º 000640 de fecha 1º de abril de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución n.º 000931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como fundamento de apertura en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Registro No. 192086154 de fecha 21 de octubre de 2019¹⁰, mediante el cual la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTIC, informar sobre los concesionarios de Radiodifusión Sonora que, a la fecha presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019.
- Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019¹¹ e impresión del archivo Excel adjunto¹², a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, indicando que luego de revisada la base de datos de cartera se evidencia que el concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, no ha presentado y/o pagado el permiso de uso espectro de la vigencia 2019.
- Certificado de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedido por la Cámara de Comercio del Chocó¹³ a nombre del concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL**

¹⁰ Folio 2 de la investigación No. 3380 -2020

¹¹ Folio 3 de la investigación No. 3380 -2020

¹² Folio 4 de la investigación No. 3380 -2020

¹³ Folios 5 a 6 de la investigación No. 3380 -2020

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

COMUNITARIO ‘SCIC’ “EN LIQUIDACIÓN”, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128.

- Constancia de verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo -SER- de fecha 18 de junio de 2020 donde se evidencia que el concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO ‘SCIC’ “EN LIQUIDACIÓN”**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, presuntamente no ha cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019¹⁴.

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

La Ley 1341 de 2009, dispone:

“ARTICULO 63 Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. **Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.**
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

¹⁴ Folio 7 de la investigación No. 3380 -2020

"Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), es posible evidenciar que existe una presunta infracción a la normativa vigente en materia de Radiodifusión Sonora por parte del concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

5. CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, "*Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley*" por el incumplimiento en el pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, para la vigencia de 2019 la cual debía realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2019.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado, dentro de lo manifestado en el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019¹⁵ e impresión del archivo Excel adjunto¹⁶, emitido por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTIC, el concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, presuntamente no cumplió con la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral sexto (6°) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, la contraprestación a cargo del mencionado concesionario por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019, debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019.

Formulación Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, compete al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

¹⁵ Folio 3 de la investigación No. 3380 -2020

¹⁶ Folio 4 de la investigación No. 3380 -2020

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, establece la obligatoriedad del pago de contraprestaciones por parte de los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora, para lo cual este Ministerio es quien reglamenta el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de Radiodifusión Sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Decreto 1078 de 2015, el cual, entre otros aspectos, reglamenta el régimen unificado de contraprestaciones por concepto concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y estableciendo los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

Normas presuntamente infringidas

Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...) 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley. (...)”

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico previstas en la ley a cargo de los operadores de Radiodifusión Sonora, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 1078 de 2015, en su Título 7 se reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, en el cual en el capítulo 4 respecto de la liquidación y pago para los servicios de Radiodifusión Sonora, se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...) 3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. (...)”

Así las cosas, de conformidad con las normas que rigen los permisos de uso del espectro radioeléctrico en materia de contraprestaciones de los servicios de Radiodifusión Sonora, y analizado el material probatorio que reposa en el expediente, es posible concluir que el concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO ‘SCIC’ “EN LIQUIDACIÓN”**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numeral sexto (6°) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019.

"Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1753 de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 44. Sanciones en materia TIC. *Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 65. Sanciones. *Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. *Amonestación.*
2. *Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
3. *Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹⁷, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un parágrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

"Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. *Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.*
2. *Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*
3. *Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la*

¹⁷ **"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta: 1. La gravedad de la falta. 2. Daño producido. 3. Reincidencia en la comisión de los hechos. 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción. En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

"Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"

sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer."

En ese mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones actualmente denominadas y establecidas con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, y por las reglas previstas en el Título III de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Para que el concesionario de Radiodifusión Sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número **3380 -2020**, en contra de del concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128, por la presunta comisión de la infracción imputada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al representante legal del concesionario **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 818.001.783-0 y código de expediente No. 53128 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y la Resolución MinTIC No. 000931 de fecha 5 de junio de 2020, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar la dirección electrónica para que se le notifique por medio electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y la Resolución MinTIC No. 000931 de fecha 5 de junio de 2020.

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹⁸.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los, **26 DE OCTUBRE DE 2020**



NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹⁹
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Diana Gómez Coy
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Investigación No.: 3380 -2020
Investigado: SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC' "EN LIQUIDACIÓN"
Código de Expediente: 53128

¹⁸ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email minticresponde@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal, dadas las condiciones de aislamiento y cuarentena que establezcan el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá DC.

¹⁹ Mediante Resolución MinTIC No. 001843 de 22 de septiembre de 2020 "Por el cual se efectúa un encargo de funciones" se designó como Director encargado de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor NICOLAS ALMEYDA OROZCO